Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** identificada con Nit No. 830.089.530-6 (cesionario del BANCO CAJA SOCIAL), en contra de **ORLANDO TRIANA TRIANA y YENNY ALEXANDRA BAQUERO MORA.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.199174811640(HOY identificado en el Banco con el número (0199174811640).

1. Por el valor de 11.547 UVRS que equivale a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS($3.212.953,00)M/cte Por capital de las cuotas vencidas al día 05 de Abril del 2021 (Valores acumulados).

2. Por valor de los intereses corrientes sobre las cuotas vencidas al día 2 de marzo del 2021, la cantidad de 21.761Unidades de Valor Real U.V.R. a la fecha de presentación de la demanda, lo cual equivale a esta fecha a la suma de SEIS

MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($6.054.482,00) valores acumulados.

3. Por valor de los intereses de mora sobre las cuotas vencidas indicadas en la pretensión primera, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio máximo permitido por la ley, esto es 17.00% tal como se dispuso por la Resolución 03 de 30 de abril de 2012 de la Junta Directiva del Banco de la República)

4. Por el valor del saldo a Capital, la cantidad de 171.225,000Unidades de Valor Real U.V.R., que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($47.639.932,00),al hacer uso de la cláusula aceleratoria.

5. Por valor de los intereses de mora sobre el saldo a capital, a la a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio máximo permitido por la ley, esto es 17.00%desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique la totalidad del pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor y del demandado, para que actualicen la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos

y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-300
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 053 Hoy 04 de mayo de 2021
El Secretario

_____
FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a87262e37f779c7d10633faba746989ca806bc4a21afb1365787e139883f2e70
Documento generado en 03/05/2021 12:12:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica